



GACETA
MUNICIPAL
DE TEXCOCO
ESTADO DE MÉXICO

— ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL —

SUMARIO:

Reglamento de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

25 de marzo 2021.

Sandra Luz Falcón Venegas
Presidente Municipal

José Alfonso Valtierra Guzmán
Secretario del H. Ayuntamiento

ÍNDICE
CONSIDERANDOS, FACULTAD NORMATIVA Y REGLAMENTARIA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN
CAPITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN

TITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN PRIMERA
DEL DIRECTOR GENERAL
SECCIÓN SEGUNDA
FUNCIONES GENÉRICAS DEL DIRECTOR OPERATIVO
SECCIÓN TERCERA
FUNCIONES GENÉRICAS DEL DIRECTOR DE MOVILIDAD
SECCIÓN CUARTA.
FUNCIONES DE LAS JEFATURAS DE SECTOR
SECCIÓN QUINTA
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN SEXTA
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN SEPTIMA.
DEL COORDINADOR DE ANÁLISIS INTELIGENCIA Y VIDEO VIGILANCIA URBANA;

TITULO CUARTO.
DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGIA
CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE UTILIZACION DE VIDEOCAMARAS
CAPITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMINTOS PARA EL USO Y MANEJO DE LAS VIDEOCAMARAS Y SUS PRODUCTOS
CAPITULO CUARTO.
DE LAS SANCIONES

TITULO QUINTO.

DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA ESCALA JERÁRQUICA

SECCION SEGUNDA

DEL MANDO Y LA SUCESIÓN DEL MISMO

SECCION TERCERA

DEL DESARROLLO POLICIAL

A) DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

B) DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

TITULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DEBERES POLICIALES Y LAS SANCIONES

TÍTULO SEPTIMO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO

DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONSEJOS REGIONALES

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

TÍTULO NOVENO

DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

TÍTULO DECIMO

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO ONCE

CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA PARA LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE TEXCOCO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS NORMAS INTERNACIONALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SALUDO POLICIAL

SECCIÓN TERCERA

DE LA DISCIPLINA INTERNA

ARTICULOS TRANSITORIOS

CONSIDERANDOS, FACULTAD NORMATIVA Y REGLAMENTARIA

- I. Que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley y serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia en términos de lo dispuesto por los artículos 21,115 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 86 Bis, 112, 113, 116, 122, 123, 124, 126 y 128 fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 5, 15 y 31 fracciones I, II y XIV, 125 fracción VIII, 126, 142, 143, 144, 164, 165, 166, 168, 169 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- III. Que la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del ayuntamiento, con las facultades y obligaciones que fije su acuerdo de creación, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- IV. Que la Administración Pública Municipal tiene dentro de sus objetivos la modernización institucional, implicando ello, la revisión y adecuación de las tareas que posibiliten la creación y actualización de las disposiciones jurídico-administrativas necesarias para la actuación de los servidores públicos.

- V. Que entre los procesos jurídico-administrativos diseñados para impulsar el mejor desempeño de la Administración Pública Municipal, se encuentra la clara determinación en la organización y precisión de facultades que los servidores públicos en el ámbito de su competencia puedan ejercer, lo cual, implica obtener una delimitación de fines y funciones, y en consecuencia la agilización de trámites, atención y transparencia de la gestión pública.

- VI. Que el presente Reglamento regula y faculta a las unidades administrativas que integran la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, con el fin de preservar tanto el principio de legalidad como la clara delimitación de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con lo mandatado en los siguientes ordenamientos: Constitución Federal, Constitución Local, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Reglamento de Tránsito del Estado de México, el Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, el Reglamento en materia de Seguridad Pública Municipal vigente y demás ordenamientos legales vigentes en la materia.

Sandra Luz Falcón Venegas, Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2019-2021 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21,115 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 86 Bis, 112, 113, 116, 122, 123, 124, 126 y 128 fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 5, 15 y 31 fracciones I, II y XIV, 125 fracción VIII, 126, 142, 143, 144, 164, 165, 166, 168, 169 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se aprueba el Reglamento de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las relaciones jerárquicas y la cadena de mando de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, como unidad administrativa y operativa dependiente del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; su organización territorial, atribuciones de mando y dirección, estructuras operativas y régimen disciplinario interno, así como las facultades y funciones del Director General, Director Operativo, Director de Movilidad, Jefes de Sector y Unidades Administrativas. Además, de regular las funciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la del Régimen Disciplinario Interno a través de la Comisión de Honor y Justicia.

El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los miembros elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Actos de servicio: los que realizan los integrantes de la institución de forma individual o colectiva, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, en cumplimiento a la normatividad y las órdenes recibidas;
- II. Amonestación: acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera pública o privada, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida la Comisión de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público;

- III. Arresto: impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario;
- IV. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Texcoco 2019-2021.
- V. Bando: al Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco;
- VI. Cabildo: a la asamblea deliberante, en donde el Ayuntamiento hace uso de sus facultades;
- VII. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;
- VIII. Código Administrativo: El Código Administrativo del Estado de México.
- IX. Código de Procedimientos Administrativos. - El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- X. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XII. Coordinador administrativo: al encargado de ministrar los recursos materiales y financieros de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad para su operatividad;
- XIII. Coordinador de Asuntos Internos: al encargado de llevar a cabo la investigación de hechos constitutivos de faltas al presente reglamento;
- XIV. Coordinador de asuntos jurídicos: al encargado de vigilar el procedimiento de aquellos asuntos en materia jurídica;
- XV. Coordinador de la Unidad de Inteligencia y Video vigilancia: al encargado y administrador de datos, estadísticas y video vigilancia urbana;
- XVI. Dirección o Corporación: a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad de Texcoco;
- XVII. Dirección de Movilidad: al Director de Movilidad
- XVIII. Director General: al titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;
- XIX. Director Operativo: al Coordinador Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;
- XX. Elemento: al personal operativo de la Policía Preventiva de Texcoco;
- XXI. Fiscalía: al Fiscal con jurisdicción y competencia en la Región de Texcoco;
- XXII. Integrantes: a los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;
- XXIII. Jefes de Sector, al responsable de un sector a su cargo y su vez de todos los sectores en el servicio de permanencia operativa;
- XXIV. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXV. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Estado de México;
- XXVI. Ley: la Ley de Seguridad del Estado de México;
- XXVII. Manual de Uniformes: al Manual de Uniformes e Insignias de la Policía Preventiva de Texcoco;
- XXVIII. Municipio. - El Municipio de Texcoco, Estado de México.
- XXIX. Policía: al miembro operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad de Texcoco;
- XXX. Presidenta: a la Presidenta Municipal Constitucional de Texcoco, Estado de México;

- XXXI. Reglamento de Tránsito: al Reglamento de Tránsito del Estado de México;
- XXXII. Reglamento: al presente ordenamiento;
- XXXIII. Suspensión temporal: será sin goce de sueldo, teniendo por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, objetos y personas, hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.

Artículo 3.- Son colores oficiales de la institución el azul y blanco, para usarse en cualquiera de sus combinaciones en uniformes, inmuebles y transportes.

Las características y diseño de los uniformes, divisas, insignias, gafetes y escudos, serán establecidas en el manual de uniformes respectivo, los cuales son propiedad exclusiva de la Dirección, por lo que el uso y portación se limitará al ejercicio del servicio y deberán ser devueltos en caso de licencia, suspensión o remoción. El uso indebido de los mismos será sancionado en términos de la legislación administrativa y penal respectiva.

Artículo 4.- La prestación del servicio de seguridad pública, movilidad y prevención del delito en el Municipio será exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Dirección.

Artículo 5.- Para el ejercicio de las funciones de seguridad, la corporación se coordinará con las instancias federales, estatales y municipales, en apego a la Ley General, Ley, Bando y demás disposiciones aplicables. Así como los acuerdos de cooperación que en ejercicio de sus funciones celebre la presidente por sí o como representante del Ayuntamiento.

**TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN
Capítulo Primero
De la Organización e Integración**

Artículo 6.- Para el despacho de los asuntos, la Dirección se integrará y organizará de la siguiente manera:

- I. Director General de Seguridad Pública y de Movilidad;
- II. Director Operativo;
- III. Director de Movilidad;
- IV. Jefaturas de Sector:
 - a. Sector I
 - b. Sector II
 - c. Sector III
 - d. Sector IV
 - e. Sector V
 - f. Sector VI
 - g. Sector VII

- V. Coordinador Administrativo;
- VI. Coordinador de Análisis Inteligencia y Video Vigilancia Urbana;
- VII. Coordinador de Asuntos Internos;
- VIII. Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos; y
- IX. Coordinador de la Comisión de Honor y Justicia.

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO De las Atribuciones de las Unidades Operativas y Administrativas

SECCIÓN PRIMERA Del director general

Artículo 7.- La Dirección estará a cargo de un Director General, quien además de lo previsto en la Ley, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dictar y supervisar los mecanismos tendientes a garantizar el mantenimiento del orden público, la paz social y el estado de derecho en el ámbito de su competencia;
- II. Implementar y actualizar los datos estadísticos necesarios para generar inteligencia policial, así como para rendir los informes solicitados por diversas autoridades;
- III. Solicitarles todo tipo de informes al Director Operativo al Director de Movilidad y a las Jefaturas de Sector y en su caso rendir informe a las autoridades que se lo solicitan;
- IV. Ordenar y supervisar las acciones y estrategias encaminadas a la prevención de los delitos, con estricto apego al respeto a los derechos humanos de las personas, de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- V. Supervisar que las acciones operativas y mecanismos utilizados para garantizar la paz social en el territorio municipal y que se desarrollen con apego a las disposiciones que en materia de seguridad pública emita el órgano de gobierno, en uso de las facultades conferidas por el Bando y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Establecer las estrategias y lineamientos para garantizar el cumplimiento del plan municipal de desarrollo en materia de seguridad pública;
- VII. Dictar y supervisar la política operativa y funcional que deben seguir las jefaturas de sector y el personal bajo su mando, para el cumplimiento de objetivos en sus respectivos sectores;
- VIII. Aprobar y supervisar diferentes operativos en materia de seguridad pública y prevención del delito dentro del municipio y fuera de él. En los casos de que otros municipios lo soliciten será en términos del convenio de colaboración denominado "Alianza Intermunicipal de Seguridad Pública";

- IX. Certificar las documentales que se encuentren en los archivos de la Dirección;
- X. Dictar las políticas necesarias para la generación, administración y control de las estadísticas realizadas por la Unidad de Inteligencia y Video vigilancia;
- XI. Dictar las políticas para la implementación de base de datos en delitos federales, del fuero común y faltas administrativas en coordinación con la base de datos del registro nacional de detenciones, así como la información de índices delictivos, armamento, equipo policial y vehículos para los fines de la Ley General y la Ley;
- XII. Autorizar los cambios de Jefaturas de Sector, Jefes de Turno y del personal administrativo;
- XIII. Presidir o acudir a reuniones periódicas con sus homólogos de los municipios conurbados, con la finalidad de fomentar los lazos de cooperación intermunicipales y establecer operaciones conjuntas para abatir los índices delictivos en la región;
- XIV. Proponer y/o remover, previo acuerdo con la presidenta, al Director Operativo y Director de Movilidad;
- XV. Autorizar, en el ámbito de su competencia los permisos y/o ausencias temporales del personal de la Dirección, y para el caso de licencias será previa autorización de la presidenta;
- XVI. Participar activamente en las Comisiones establecidas en el Bando;
- XVII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección;
- XVIII. Resolver las controversias internas que se susciten sobre la competencia de las unidades, con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento y sobre las situaciones no previstas en el mismo, en estricto apego a las leyes federales, estatales y municipales; y
- XIX. Las demás que establece la Ley General, la Ley, el Bando, este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la seguridad pública, o aquellas que encomiende la presidente, por sí mismo o en representación de los integrantes del Órgano de Gobierno.

Artículo 8. Para ocupar el cargo de director o su equivalente, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado de México, preferentemente vecino del municipio, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No estar inhabilitado o inhabilitada para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado o condenada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Tener Licenciatura y preferentemente especialización en seguridad pública, o contar con experiencia mínima de un año en la materia, y
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Director Operativo

Artículo 9.- Son facultades genéricas del titular, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar y proponer al director el Plan de Seguridad Pública Municipal;
- II. Ejercer el mando y las atribuciones asignadas para la unidad a su cargo;
- III. Organizar el funcionamiento del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- IV. Implementar y actualizar los datos estadísticos necesarios para generar inteligencia policial, así como para rendir los informes solicitados por diversas autoridades;
- V. Proponer al director, en el ámbito de su competencia, la aplicación de políticas operativas en la zona geográfica designada, con la finalidad de disminuir la incidencia delictiva o problemática social que dañe el estado de derecho y la paz social en el territorio municipal;
- VI. Implementar constantemente un sistema de mejoras en la calidad y eficiencia de los servicios que presta la unidad a su cargo;
- VII. Participar activamente en la realización y actualización de los manuales operativos que deben de ser aplicados para el desarrollo de sus actividades;
- VIII. Participar y ordenar a los elementos a su cargo la detención de personas y aseguramiento de bienes, cuando la autoridad competente lo solicite por escrito o por cualquier medio legal;
- IX. Supervisar que las actividades policiales desarrolladas por los elementos a su cargo, se asienten en constancias o medios que permitan llevar un control, actualización y seguimiento respectivo;
- X. Proponer al Director o en su caso a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, el otorgamiento de gratificaciones, méritos y demás estímulos contenidos en el manual de dicha comisión;
- XI. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y judiciales en el ámbito de su competencia;
- XII. Diseñar y proponer al Director, los mecanismos de capacitación que a su juicio deben ser aplicados para consolidar los proyectos estratégicos en las demarcaciones territoriales de su competencia;
- XIII. Dirigir y verificar la aplicación de los procedimientos sistemáticos de operación contenidos en los manuales correspondientes;
- XIV. Dar vista de hechos constitutivos de delito o infracciones, al Ministerio Público o Comisión, según sea el caso; cometidos por los elementos operativos o administrativos a su mando.
- XV. Supervisar y coordinar las actuaciones de los elementos operativos bajo su mando para la preservación del lugar de los hechos, hallazgo o enlace, siempre que dichos elementos sean los primeros en conocer de un hecho posible delictuoso, en términos y con las facultades conferidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente;
- XVI. Supervisar y coordinar, en el ámbito de su competencia, la implementación y aplicación del Informe Policial Homologado y registros de cadena de custodia, en términos de la Ley General y las disposiciones legales aplicables,

- XVII. Mantener la constante actualización del personal operativo para hacer frente a situaciones tácticas y de posibles acontecimientos que requieran de apoyo a las corporaciones policiales ya sean municipales, estatales o federales;
- XVIII. Ejecutar los programas de actividades deportivas a fin de estimular el desarrollo de aptitudes físicas del personal operativo;
- XIX. Coordinar la aplicación de exámenes médicos, para la detección de metabolitos de drogas de abuso, a los elementos operativos, así como la recolecta de los documentos requeridos por la Secretaría de la Defensa Nacional, necesarios para la autorización de la Licencia Oficial Colectiva N.- 44 relativa a la portación de armas de fuego;
- XX. Colaborar con el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a la academia y vigilar su aplicación;
- XXI. Proponer al Comisario, los cursos de capacitación que considere que puedan ser de utilidad para el personal de la misma y, en el ámbito de su competencia, instaurarlos y coordinarlos;
- XXII. Expedir constancias y certificaciones de los programas de formación profesional impartidos en la academia asignado el valor curricular de los mismos y;
- XXIII. Las demás que establece este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la seguridad pública, o aquellas que encomienda el Director.

SECCIÓN TERCERA **Del Director de Movilidad**

Artículo 10.- El servicio de tránsito y movilidad es de orden público, de interés social y de observancia general con la finalidad de garantizar la movilidad, así como brindar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y movilidad.

Artículo 11.- Son autoridades competentes en materia de movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Aquella persona que ocupe el cargo de Presidenta Municipal en funciones;
- II. El titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;
- III. El Director de Movilidad.

Artículo 12.- Dirección de movilidad, tendrá por objeto:

- I. Allegarse de los elementos necesarios, para prestar un mejor servicio;
- II. Elaborar y difundir programas de educación civil y;

- III. Aplicar sanciones por violación a cualquiera de las normas establecidas, que consistiera en multar de conformidad con el tabulador de infracciones del reglamento respectivo.

Artículo 13.- La Dirección de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra dicha Dirección;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Movilidad;
- III. Proponer a la persona que se encuentre en el cargo de Presidenta (a) Municipal en funciones el nombramiento y remoción del personal de su área;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende el área de movilidad;
- V. Establecer la realización de programas sobre Seguridad vial en el municipio y;
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA **De las Jefaturas de Sector**

Artículo 14.- Son facultades genéricas de las jefaturas de sector de las unidades señaladas en el artículo 6, fracción IV, del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Acordar con el Director General, Director Operativo y Director de Movilidad el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Ejercer el mando y las atribuciones asignadas para el sector a su cargo y el desempeño del servicio de permanencia según sea el caso;
- III. Implementar y actualizar los datos estadísticos necesarios para generar inteligencia policial;
- IV. Proponer al Director Operativo y Director de Movilidad, en el ámbito de su competencia, la aplicación de políticas operativas en el sector asignado, con la finalidad de disminuir la incidencia delictiva o problemática social que dañe el estado de derecho y la paz social en el territorio municipal;
- V. Implementar constantemente un sistema de mejoras en la calidad y eficiencia de los servicios que presta en el sector a su cargo;
- VI. Participar activamente en la realización y actualización de los manuales y planes operativos que deban ser aplicados para el desarrollo de sus actividades;
- VII. Participar y ordenar a los elementos a su cargo, la detención de personas y aseguramiento de bienes, cuando la autoridad competente lo solicite por escrito o por cualquier medio legal;
- VIII. Orientar y supervisar el cumplimiento de las actividades de los elementos y las unidades policiales a su cargo;
- IX. Supervisar que la actuación, así como las actividades policiales desarrolladas por los elementos a su cargo, se asienten en constancias o

- medios que permitan llevar un control, actualización y seguimiento respectivo;
- X. Proponer al Director Operativo, el otorgamiento de gratificaciones, méritos y demás estímulos contenidos en este Reglamento;
 - XI. Otorgar y solicitar en el ámbito de su competencia la información al Coordinador de la Unidad de inteligencia y Video vigilancia, para el desarrollo de sus funciones;
 - XII. Dar cumplimiento a los mandamientos administrativos, ministeriales y judiciales en el ámbito de su competencia;
 - XIII. Diseñar y proponer al Director Operativo, los mecanismos de capacitación que a su juicio deben ser aplicados para consolidar los proyectos estratégicos en el sector asignado;
 - XIV. Verificar que el personal a su mando de cumplimiento cabal al presente Reglamento;
 - XV. Dar vista de hechos constitutivos de delito o infracciones, a la fiscalía o asuntos internos, según sea el caso;
 - XVI. Supervisar y coordinar las actuaciones de los elementos operativos bajo su mando para la preservación del lugar de los hechos, hallazgo o enlace, siempre que dichos elementos sean los primeros en conocer de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, en términos y con las facultades conferidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente;
 - XVII. Supervisar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el registro nacional de detenciones la elaboración del Informe Policial Homologado y la aplicación del manual de cadena de custodia, en términos de la Ley General y las disposiciones legales aplicables; y
 - XVIII. Las demás que establece este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la Dirección General, o aquellas que encomiende el Director General.

SECCIÓN QUINTA

De la Unidad de Administración

Artículo 15.- Son facultades del titular de la unidad señalada en el artículo 6, fracción V, del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Aplicar las políticas, estrategias, normas y lineamientos emitidos en materia de administración de recursos humanos, materiales, financieros, técnicos y servicios generales, relacionados con la Dirección, emitidos por la Dirección General de Administración del Ayuntamiento;
- II. Someter a consideración del Director General las propuestas de cambios a la organización interna de la Dirección, así como las medidas administrativas que tengan como fin el mejor funcionamiento de la misma;
- III. Dar seguimiento, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto y recursos asignados a la Dirección;
- IV. Fijar los lineamientos para formular los manuales de organización, procedimientos y demás documentos administrativos, con excepción del presente Reglamento;
- V. Fungir como enlace con la Dirección General de Administración del Ayuntamiento y la subdirección de adquisiciones del Ayuntamiento, con la

- finalidad de contratar o adquirir los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección;
- VI. Supervisar y orientar las actividades administrativas de las áreas de:
 - a) Recursos Humanos
 - b) Parque Vehicular y Radiocomunicación
 - c) Archivo interno
 - d) Oficialía de partes
 - e) Unidad de atención psicológica
 - VII. Someter a la consideración del Director General, programas de racionalización y optimización de recursos;
 - VIII. Ministrar la información a la Dirección General de administración del Ayuntamiento del ejercicio presupuestal de la Dirección, conforme a los lineamientos emitidos por las autoridades municipales y la normatividad aplicable;
 - IX. Brindar la asesoría técnica en materia de administración de recursos, que requiera el Director General y las unidades operativas y administrativas para el cumplimiento de sus funciones;
 - X. Elaborar y someter a consideración de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento para su aprobación y firma de los nombramientos del personal de la Dirección, en apego a los lineamientos correspondientes;
 - XI. Tramitar las designaciones, altas, promociones, incidencias referentes a incapacidades, licencias, y bajas por fallecimiento o renuncia que se generen en la Dirección;
 - XII. En coordinación con la Dirección General de Administración del Ayuntamiento se proyectará el retiro o jubilación de los elementos de conformidad con la legislación vigente, así como la baja voluntaria en los casos en que ésta proceda, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección de Administración;
 - XIII. Ejecutar en apego a los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración del Ayuntamiento, las resoluciones que emitan las Comisiones y la Contraloría Interna Municipal;
 - XIV. Gestionar el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta la Dirección para el ejercicio de sus funciones; y
 - XV. Las demás que establece este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la Dirección General, o aquellas que encomiende el Director.

SECCIÓN SEXTA

De la Unidad de Asuntos Jurídicos

Artículo 16.- Son facultades del titular de la unidad señalada en el artículo 6, fracción VIII, del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Acordar con el Director el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Ejercer el mando y las atribuciones asignadas para la unidad a su cargo;
- III. Representar jurídicamente a la Dirección, al Director, y en su caso a los Subdirectores, Coordinadores y titulares de las unidades departamentales,

- en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos, o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga interés la Dirección;
- IV. Elaborar e interponer juicios de amparo, realizar promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos, desistirse, y promover los incidentes y recursos en los juicios de amparo cuando la Dirección tenga el carácter de quejosa, intervenir como tercero perjudicado y, en general, ejercitar todos los actos procesales que a dicha materia se refiera;
 - V. Formular y ratificar a nombre de la Institución las denuncias y querellas que legalmente procedan, intervenir en averiguaciones previas, carpetas de investigación y procesos penales en su representación, ejercitar acción penal privada y, en su caso, otorgar el perdón correspondiente;
 - VI. Actuar en conjunto con la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, con la finalidad de presentar demandas, desistirse o formular su contestación, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer, exhibir y desahogar pruebas, articular y desahogar posiciones, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y en general vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos jurisdiccionales, administrativos o contenciosos, y en aquellos asuntos en los que la Dirección tenga interés jurídico;
 - VII. Proporcionar la asesoría jurídica que requiera la Presidenta, los integrantes del Órgano de Gobierno y el Director, así como los titulares de las Unidades Operativas y Administrativas, las Comisiones, con motivo del desempeño de sus funciones
 - VIII. Requerir a las demás áreas, por cualquier medio, la documentación, opiniones, información y elementos de prueba necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable. En caso de omisión, podrá requerirla a través de su superior jerárquico;
 - IX. Atender las solicitudes de información presentadas a través de la Unidad de Transparencia Municipal, en términos de la legislación aplicable;
 - X. Elaborar, con autorización del Director, proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, convenios y contratos relacionados con la seguridad pública y protección civil;
 - XI. Realizar funciones de enlace en los asuntos jurídicos competencia de la Dirección, con la Consejería Jurídica Municipal;
 - XII. Elaborar e interponer informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Director, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables;
 - XIII. Participar en la elaboración de manuales de organización, de procedimientos y protocolos de operación relacionados con las funciones de la Dirección;
 - XIV. Coordinar y requerir información o documentos por cualquier medio a las unidades de la Dirección, respecto de los asuntos que sean planteados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o su homólogo a nivel municipal;
 - XV. Compilar, sistematizar y difundir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos federales, locales y municipales, normas relacionadas con la competencia y funciones de la Dirección, así como criterios de interpretación para el eficiente cumplimiento de sus atribuciones;
 - XVI. Gestionar con aprobación del Director, estrategias, planes y programas para la capacitación continua del personal adscrito a la Dirección, en

- materia jurídica y de Derechos Humanos de conformidad con las legislaciones respectivas; y
- XVII. Las demás que establece este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la seguridad pública y protección civil, o aquellas que encomiende el Director.

SECCIÓN SÉPTIMA
Del Coordinador de Análisis Inteligencia y
Video Vigilancia Urbana

Artículo 17. Son facultades del titular de la unidad señalada en el artículo 6, fracción VI, del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente ley y el Reglamento.
- II. Coordinarse con la secretaria de seguridad Ciudadana para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos;
- III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la ley, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;
- IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos;
- V. Solicitar a la Secretaría de seguridad Ciudadana la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública;
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en la materia aplicables.

TITULO CUARTO
De los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones

Artículo 18. El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaria de seguridad ciudadana, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, los centros de mando municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría de seguridad ciudadana, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que ésta establezca.

Artículo 19. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.

Las instituciones de seguridad pública, municipios, personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, deberán estandarizar y homologar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí, a fin de procurar que los datos recabados estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 20. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública.

Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento.

La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de videovigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "Este Lugar es Videovigilado", el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de la Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Reserva, Control, Análisis y Utilización de la Información Obtenida con Tecnología

Artículo 22. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada en:

- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;
- II. La investigación de los delitos;
- III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas;
- IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23. Los particulares previa autorización de la secretaria, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto disponga la Secretaría de seguridad ciudadana, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría de seguridad ciudadana, deberá recibir el tratamiento establecido en la Ley y su Reglamento, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad pública podrán convenir con la Federación, con las demás entidades federativas o con los municipios, para la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información.

Artículo 25. Toda información obtenida por las instituciones de seguridad pública, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá registrarse de conformidad con lo establecido en la Ley, en la Ley de Transparencia, en la Ley de Protección.

Artículo 26. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con apego a la ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia.
- II. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México.

Artículo 27. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 28. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Principios de Utilización de Videocámaras

Artículo 29. La utilización de videocámaras en cualquiera de sus modalidades se regirá por el principio de proporcionalidad con los siguientes principios:

- a. Idoneidad: determinando que la videovigilancia sólo podrá emplearse cuando resulte adecuado este método, en una situación concreta, para preservar la seguridad pública.
- b. Necesidad: exigiendo para la utilización de videocámaras la existencia de un razonable riesgo a la seguridad pública o ciudadana, en el caso de las fijas o, de un peligro concreto, en el caso de las móviles.
- c. Intervención Mínima: estos instrumentos se utilizarán únicamente en forma adecuada, de manera ponderada, sin afectar el derecho al honor, la propia imagen y a la intimidad de las personas.

Artículo 30. Para la instalación de videocámaras en bienes del dominio público federal, la secretaría de seguridad ciudadana y la dirección de seguridad pública y movilidad de Texcoco tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Lugares registrados como zonas peligrosas;
- II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y de la Fiscalía General de la República con mayor incidencia delictiva;
- III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por las autoridades competentes;
- V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones;
- VI. De acuerdo al atlas delincuencia y al de riesgos, las intersecciones más conflictivas.

Artículo 31. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, sus entradas, vestíbulos o de cualquier otro espacio de carácter privado, salvo en los casos en los que las leyes así lo determinen. Tampoco se podrán grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada.

Las imágenes y sonidos obtenidos de manera accidental que contravengan esta disposición deberán ser destruidas inmediatamente por la autoridad competente.

Artículo 32. Los responsables de los centros de monitoreo de la vigilancia de videocámaras se coordinarán con las autoridades competentes para el intercambio y buen uso de la información que manejen.

CAPÍTULO TERCERO
De los Procedimientos para el Uso y Manejo de las
Videocámaras y sus Productos

Artículo 33. Realizada la filmación en los términos de lo que dispone la ley, si la grabación obtenida captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, la institución de seguridad pública pondrá la cinta original en su integridad a disposición del ministerio público de manera inmediata o, en todo caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de su grabación.

Si por alguna causa de fuerza mayor no pudiera cumplirse el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad encargada de hacer la entrega deberá rendir un informe por escrito al respecto y se ampliará el plazo hasta por un tiempo igual.

Artículo 34. Si la grabación obtenida captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas o cualquier otra violación a las disposiciones legales se remitirá al infractor de manera inmediata a la autoridad competente para el procedimiento que corresponda.

Artículo 35. Las grabaciones serán destruidas en su totalidad dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con la comisión de un delito, una infracción administrativa, una investigación policial en curso, un procedimiento judicial o administrativo o, en su caso, con cualquier hecho o conducta relacionada con la transgresión a la seguridad pública y ciudadana.

Artículo 36. Cualquier persona que por motivo del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar en todo momento la debida reserva, confidencialidad y discreción en relación a éstas.

Artículo 37. Los cuerpos policíacos serán los encargados de la operación y monitoreo de las videocámaras. Asimismo, tendrán bajo su custodia las grabaciones captadas y tendrán la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su utilización o destrucción.

Tanto para la puesta a disposición de las grabaciones como de su destrucción, se consignará en acta que contenga la fundamentación de del destino de ésta con la firma de los responsables.

La autoridad competente deberá mantener un registro sobre las grabaciones obtenidas diariamente, a fin de rendir un informe de carácter bimensual a la comisión en el caso de las fijas e informar sobre la subsistencia de los hechos que motivaron la instalación de las videocámaras móviles.

Las grabaciones captadas no podrán, en ningún caso cederse, reproducirse o copiarse íntegras en cualquiera de sus imágenes o sonidos.

CAPÍTULO CUARTO

De las Sanciones

Artículo 38. Se considerarán faltas graves por parte de quienes tengan a cargo el resguardo de las grabaciones las siguientes:

- I. Alterar, modificar o manipular de manera total o parcial, las grabaciones, sus imágenes o sonidos, sin perjuicio de que pudiera constituir un delito;
- II. Permitir el acceso de personas no autorizadas a las grabaciones, sus imágenes o sonidos, o utilizar estos para fines distintos a los que señala la ley; y
- III. Reproducir total o parcialmente las imágenes o sonidos para fines distintos a los previstos en la ley.

TITULO QUINTO

De la Integración y Mando

Sección Primera

De la Escala Jerárquica

Artículo 39.- Para efectos de este Reglamento y en apego a la Ley General y la Ley, la Dirección se agrupará de conformidad con las categorías siguientes; grados que se asignaran en atención al número de elementos, mandos y a la capacidad presupuestal del municipio:

- I. Comisarios: a. Comisario General; b. Comisario Jefe, y c. Comisario.
- II. Inspectores: a. Inspector General; b. Inspector Jefe, y c. Inspector.
- III. Oficiales: a. Subinspector; b. Oficial, y c. Suboficial.
- IV. Escala Básica: a. Policía Primero; b. Policía Segundo; c. Policía Tercero, y d. Policía.

Todo el personal que ingrese a la Dirección, será dotado de un grado jerárquico, con independencia del cargo que le sea asignado, en todos los casos el cargo será por tiempo indeterminado, sin que esto represente inamovilidad en el mismo.

Sección Segunda

Del Mando y la Sucesión del Mismo

Artículo 40.- El mando superior de la Policía, lo ejercerá la Presidenta y el Director, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- El mando a cargo del Director, será ejercido de la siguiente manera:

- I. Titular, cuando este sea ejercido por la persona que cuenta con el nombramiento del Cabildo, en términos del Bando Municipal vigente;

- II. Circunstancial, cuando: a) Mando interino, será el designado con tal carácter, por la Presidenta, hasta en tanto se designa nuevo titular b) Suplente, el que ejerce el mando de manera temporal, en atención a las ausencias del titular en caso de impedimento, enfermedad, incapacidad, vacaciones, licencia, comisiones fuera del territorio municipal u otros motivos; e c) Incidental, es el que se ejerce momentáneamente por imprevistos del titular de la Dirección.

Artículo 42.- En los casos descritos en los incisos c) y b), del artículo anterior, la sucesión del mando se ejercerá por el responsable de la unidad que directamente designe el titular de la Dirección; a falta de designación expresa, será ejercido por los subdirectores, Coordinadores y jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en ese orden. La sucesión del mando en las subdirecciones y unidades operativas o administrativas, se realizará por el servidor público de nivel jerárquico inferior.

SECCION TERCERA Del Desarrollo Policial

a. Del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 43.- Para los fines de este Reglamento y en atención a lo ordenado por la Ley General y la Ley, se entiende por carrera policial al sistema obligatorio, implementado de manera permanente, conforme a los lineamientos emitidos por los ordenamientos antes invocados, así como los que emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, relativo a los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, especialización, certificación, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimientos; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la corporación.

Artículo 44.- En todo procedimiento en los cuales se aplique la carrera policial, se garantizará el desarrollo y crecimiento institucional, la estabilidad en el empleo, tomando como base un esquema de remuneraciones equitativo y proporcional para los elementos que conforman la Dirección, en apego al presupuesto municipal y la normatividad en materia de egresos respectiva.

Artículo 45.- Será un fin primordial de la carrera policial, buscar en la aplicación de sus procedimientos, el fomento a la vocación de servicio, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones, a través del manejo adecuado y aprovechamiento óptimo de los recursos con que cuenta la corporación.

Artículo 46.- Para el logro del artículo anterior, la carrera policial establecerá a través de la comisión respectiva, un sistema de promociones y estímulos que contribuyan al cumplimiento de metas y objetivos en materia de seguridad pública.

Artículo 47.- Es obligación y facultad exclusiva de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, implementar y supervisar las acciones y estrategias en materia de capacitación, la cual en todo momento será profesional, permanente y apegada a las necesidades de la municipalidad.

Artículo 48.- Los lineamientos aplicables y procedimientos a implementar para cumplir con los fines de la carrera policial, se establecerán en el Manual de Procedimientos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, sin perjuicio de lo estipulado en la normatividad general y estatal respectiva.

Artículo 49.- Será competencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecer las bases y lineamientos para el otorgamiento de condecoraciones al mérito policial, mérito cívico, mérito especial, mérito deportivo, así como otras categorías que establezca dicha comisión.

Artículo 50.- La promoción, es el acto a través del cual el Director, con autorización de la Presidenta, otorga a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, conforme al procedimiento correspondiente, el grado inmediato superior al que ostenten, de acuerdo al orden jerárquico establecido en este Reglamento y el Manual de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 51.- Los grados a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán tomando como base los criterios siguientes:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- III. Las aptitudes de mando y liderazgo;
- IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
- V. La antigüedad en el servicio, y
- VI. Los demás que determine la Comisión respectiva mediante acuerdo.

Artículo 52.- Las promociones contenidas en este Reglamento, solo podrán ser otorgadas, cuando existan vacantes a la categoría superior inmediata y cuando las condiciones presupuestarias del Municipio lo permitan.

Artículo 53.- Los elementos que sean promovidos, serán reconocidos mediante escrito que exprese su nueva categoría y la fecha de otorgamiento.

Artículo 54.- Son requisitos indispensables para que los elementos puedan participar en los procesos de promoción que se generen:

- I. Estar en servicio activo, no encontrarse comisionado fuera de la corporación o gozando de licencia;

- II. Presentar en tiempo, la documentación completa, que se solicite a través de la convocatoria respectiva;
- III. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio que emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Ser de notoria buena conducta;
- V. No estar sujeto a procedimiento ante la Comisión del Régimen Disciplinario, Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial o Contraloría Interna Municipal, al momento de la publicación de la convocatoria respectiva; y
- VI. Los demás que se contengan en la Ley General, Ley, el presente Reglamento, así como las que publique en la convocatoria respectiva la Comisión antes referida.

b. De la Previsión Social

Artículo 55.- Para los fines legales a que haya lugar, se establece que la relación jurídica entre el Ayuntamiento a través de la Dirección y los elementos policiales será conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad Administrativa que éste designe, cubrirá a los elementos la contraprestación económica por los servicios prestados, dicha remuneración se integrará por el sueldo compactado y, en su caso, la compensación o gratificación que las autoridades municipales y el presupuesto determinen.

Artículo 57.- La forma de pago, días del mismo, así como el lugar en que se emita, será en atención a los lineamientos dictados por las unidades administrativas correspondientes y difundidos oportunamente por la Unidad Administrativa de esta Dirección.

Artículo 58.- El área administrativa que por mandato legal le corresponda el manejo de los recursos inherentes al sueldo de los elementos policiales, podrá realizar retenciones, descuentos o deducciones al mismo, en los casos siguientes:

- I. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de los servicios que éste presta y las obligaciones contraídas por los elementos;
- II. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir la obligación alimentaria que les fueren exigidos a los elementos; y
- III. Descuentos con motivo de adeudos del elemento con la administración municipal, derivado de afectación o menoscabo a los recursos destinados a la Dirección para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59.- En los casos de descanso de carácter obligatorio otorgados por normatividad a los elementos, tratándose de permisos, comisiones oficiales y vacaciones, la contraprestación económica a que tienen derecho será total.

Artículo 60.- Los Integrantes de la corporación disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, en las fechas que al efecto señale la Dirección General de Administración Ayuntamiento y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, en estricto apego a las necesidades operativas del servicio de seguridad pública preventiva prestado en el territorio municipal. Para tener derecho al beneficio descrito en el párrafo anterior, los elementos policiales deberán contar con más de seis meses de servicio consecutivo e ininterrumpido.

Artículo 61.- Cuando un elemento por necesidades del servicio no pueda disfrutar sus vacaciones en los periodos que establezca la unidad administrativa competente, lo hará en los quince días siguientes, o bien cuando la causa que impidió el descanso desaparezca. No obstante, lo anterior, en ningún caso los integrantes que laboren en los periodos vacacionales tendrán derecho a recibir doble pago. Los periodos vacacionales no serán acumulables, el personal que no las disfrute por causas imputables a éste, perderá el derecho a ellas.

Artículo 62.- La forma en cómo se organizarán los turnos y cambio en los mismos, será facultad exclusiva del Director, en apego a las necesidades del servicio, el índice delictivo y al estado de fuerza disponible.

Artículo 63.- Para el caso de descanso por maternidad, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente aplicable para el Estado de México.

Artículo 64.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia al período de tiempo otorgado a un integrante para ausentarse de sus actividades laborales, con la finalidad de atender asuntos urgentes de carácter personal. Debido a la capacidad operativa de la Policía, solo se concederán licencias ordinarias a solicitud del elemento, por un lapso de un día hasta seis meses en un año calendario y por una sola ocasión, dicha prerrogativa será en todos los casos sin goce de sueldo y solo si cumple con los requisitos que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial. Artículo

Artículo 65.- Las licencias médicas por incapacidad y enfermedad, serán otorgadas por los servicios de seguridad social respectivos autorizados y avalados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 66.- El Manual de procedimientos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, desarrollará y establecerá los lineamientos complementarios al presente capítulo.

TITULO SEXTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO De los Deberes Policiales y las Sanciones

Artículo 67. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal, la Ley General y este reglamento. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 68.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 69.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 70.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en la Ley General y en esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 71.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 72.- Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este capítulo y en atención a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios o sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Amonestación privada;
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión temporal, hasta por quince días.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán impuestas por el jefe inmediato del servidor público infractor.

Por lo que respecta a la sanción establecida en la fracción IV de este artículo, será impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

Artículo 73.- Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictuosos, las Comisiones de Justicia procederán de inmediato a hacerlo del conocimiento del ministerio público.

Artículo 74.- La imposición de las sanciones que determinen, en su caso, las Comisiones de Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

TITULO SEPTIMO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 75.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 76.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 77.- El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

TITULO OCTAVO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 78.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la presente Ley. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.

Artículo 79.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 80.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su

reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Consejos de Seguridad Pública

Sección Primera

De los Consejos Regionales

Artículo 81. Cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas e incluso los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente, en los que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes. También podrán establecerse Consejos Regionales entre Municipios del Estado con los de otros estados y alcaldías de la Ciudad de México, previa aprobación de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82.- Los Consejos Regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional, según lo acuerden, y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 83.- Los Consejos Regionales podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales a que se refiere la Ley General, así como a sus respectivos Consejos Estatales, los acuerdos, programas específicos y convenios relativos a lograr una efectiva coordinación en materia de seguridad pública.

Sección Segunda

De los Consejos Municipales

Artículo 84. Los municipios de la entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días naturales del inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva.

Cada Consejo Municipal deberá sesionar en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, en términos que establezca el estatuto correspondiente que emita el Consejo Municipal. El Consejo Municipal podrá celebrar sesiones regionales, atendiendo a la densidad poblacional, extensión territorial y/o incidencia delictiva conforme a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Municipal de Seguridad Pública integrará las siguientes comisiones:

- I. Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.
- II. Planeación y Evaluación.
- III. Estratégica de Seguridad.
- IV. Comisión de Honor y Justicia.
- V. Las demás que determine.

Las facultades, atribuciones, integración y funcionamiento de las comisiones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública estarán determinadas en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 85.- Los Consejos Municipales tendrán por objeto:

- I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno.
- II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 86. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública quedarán integrados de la siguiente manera:

a. Mesa Directiva

- I. La Presidenta Municipal, quien fungirá como Presidenta del Consejo;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo;
- III. El Secretario Técnico del Consejo Municipal.

b. Consejeros

- I. El Síndico Municipal o Primer Síndico en su caso;
- II. Los Regidores integrantes de las Comisiones Edilicias vinculadas a la Seguridad Pública;
- III. El Director de Gobierno o Gobernación, según la denominación que corresponda a cada Ayuntamiento;
- IV. El Comisario o Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Los Oficiales Mediadores y Calificadores;
- VI. El Contralor Interno Municipal;
- VII. Un representante del Secretariado Ejecutivo;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Seguridad;
- IX. Los Delegados y/o Subdelegados Municipales;
- X. Los Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana, en su caso;
- XI. Un representante de los Comisariados Ejidales y/o de Bienes Comunales;
- XII. Un representante de Protección Civil Municipal;

- XIII. El Defensor de Derechos Humanos Municipal;
- XIV. Un representante ciudadano de los siguientes sectores:
 - a) Deportivo.
 - b) Educativo.
 - c) Productivo-industrial (en su caso).
 - d) Agropecuario (en su caso).
 - e) De organizaciones juveniles.
 - f) De organizaciones de mujeres.
 - g) De transporte público de pasajeros.

C. Invitados Permanentes

- I. Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Un representante de la Policía Federal;
- III. Un representante de la Procuraduría General de la República;
- IV. Un representante de la Fiscalía;
- V. Un representante del Instituto de Salud del Estado de México.

Quienes tendrán derecho a voz.

d. Invitados Especiales

- I. Representantes de los Comités de Administración previstos por la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, cuando los asuntos a tratar en la sesión correspondiente así lo ameriten;
- II. Representantes de las instancias estatales y federales cuando los asuntos a tratar en la sesión correspondiente así lo ameriten;
- III. Los demás servidores públicos municipales que considere la Presidenta Municipal del Consejo Municipal en razón de sus funciones y responsabilidades.

Quienes tendrán derecho a voz.

Los cargos de todos los integrantes serán honoríficos.

Artículo 87. Los municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal en materia de seguridad pública, que comprende policía preventiva y de tránsito, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal y 39 penúltimo párrafo de la Ley General. En el caso de que el Municipio haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, se integrará en el Consejo Municipal el representante que designe el Secretario.

**TITULO NOVENO
DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 87 Bis. El Ayuntamiento deberá considerar en su estructura orgánica una unidad administrativa denominada Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo o cuya titular será a propuesta de la Presidenta Municipal y aprobado en sesión de cabildo el o la cual tendrá las facultades y atribuciones previstas por la ley y los demás ordenamientos aplicables. El Secretario o Secretaria Técnica del Consejo Municipal deberá tener preferentemente nivel de Dirección dentro de la estructura administrativa municipal.

Artículo 87 Ter. La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública será la unidad administrativa municipal, que atenderá los aspectos normativos, administrativos y de planeación necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal, siendo también la responsable de la vinculación del Ayuntamiento con las instancias federales y estatales en la materia. Procurará además la implementación, en el ámbito de su responsabilidad, de los acuerdos emitidos por los Consejos Nacional, Estatal e Intermunicipal de Seguridad Pública y será coadyuvante del funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 87 Quáter. Para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con independencia de los que se establezcan en los Lineamientos Específicos del Consejo Estatal:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado de México, preferentemente vecino del municipio, en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado o inhabilitada para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado o condenada en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Tener Licenciatura y preferentemente especialización en seguridad pública, o contar con experiencia mínima de un año en la materia;
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

Artículo 87 Quinquies. Son atribuciones del Secretario o Secretaria Técnica:

- I. Proponer a la Presidenta la agenda de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Elaborar y proponer al Presidente del Consejo, los Programas Municipales de Seguridad Pública y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;
- IV. Coadyuvar con el Contralor Interno Municipal en la evaluación del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Informar periódicamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

- VI. Fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza;
- VII. Ser el enlace ante el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo y proveer la información que le sea solicitada;
- VIII. Fungir como enlace ante el Centro de Prevención del Delito del Secretariado Ejecutivo y coordinarse para la ejecución y evaluación de programas, políticas y estrategias en la materia, así como proveer información que le sea solicitada;
- IX. Fungir como enlace ante la Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación del Secretariado Ejecutivo, para la supervisión sobre el avance físico-financiero correspondiente al ejercicio de recursos provenientes de fondos y subsidios de origen federal, estatal o municipal aplicados a la prestación del servicio de seguridad pública y la prevención de la violencia y la delincuencia;
- X. Dar seguimiento puntual a las sesiones y acuerdos de las Comisiones Municipales para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, Comisión de Planeación y Evaluación, Comisión Estratégica de Seguridad y Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Fungir como enlace ante la Secretaría de Seguridad para dar seguimiento al registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego;
- XII. Brindar atención y orientación permanente a la ciudadanía sobre solicitudes, quejas y denuncias;
- XIII. Fungir como enlace ante la Universidad y coadyuvar con el Comisario o el Director de Seguridad Pública para mantener en permanente actualización y profesionalización al estado de fuerza municipal;
- XIV. Fomentar entre la población la cultura de la denuncia e implementar acciones para la difusión de los medios a su alcance para tal fin;
- XV. Implementar una estrategia de difusión sobre las actividades del Consejo, priorizando acuerdos tomados, así como el seguimiento y cumplimiento de los mismos;
- XVI. Proponer y asesorar al Consejo en materia de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de sus actividades;
- XVII. Integrar, conservar y mantener actualizado el archivo de los asuntos del Consejo, estableciendo y responsabilizándose de su sistema de administración y consulta;
- XVIII. Proponer al Consejo Municipal la celebración de convenios de cooperación, coordinación y apoyo con entidades del sector público y privado, así como universidades y organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan a la consecución de los fines de la seguridad pública y del Consejo Municipal;
- XIX. Promover la capacitación de los integrantes del Consejo Municipal y demás personal del municipio relacionado con la seguridad pública, la prevención social de la violencia y la delincuencia y la participación ciudadana;
- XX. Remitir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo Municipal;
- XXI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

**TITULO DECIMO
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 88.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, este reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, este reglamento y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y
- III. Con el régimen disciplinario establecido en este reglamento.

La Comisión de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 89.- Las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:

- I. Un presidente que tendrá voto de calidad;
- II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y
- III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso.

El presidente y el representante serán designados por el titular de la dependencia.

**CAPÍTULO PRIMERO
Del Procedimiento**

Artículo 90. Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, este reglamento y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en este ordenamiento, la Unidad de Asuntos Internos integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 91.- La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 92.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 93.- De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 94.- La Comisión de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 95.- En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- I. El nombre de la persona a la que se dirige;
- II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El objeto o alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
- V. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- VI. Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

Artículo 96.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 97.- El Secretario de la Comisión desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- II. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;
- III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 98.- De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 99.- Son medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos. Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 100.- Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 101.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 102.- El procedimiento terminará por:

- I. Convenio; y
- II. Resolución expresa del mismo.

Artículo 103.- Las Comisiones de Honor y Justicia podrán celebrar con los elementos policiales sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del servidor público;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;

- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 105.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 106.- La Comisión de Honor y Justicia ordenará la notificación al servidor público de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 106 Bis. Las facultades de las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece este reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en tres años si la sanción a imponer al elemento policial es de amonestación pública, amonestación privada, arresto o separación temporal del servicio.
- II. Prescribirán en cinco años, si la sanción a imponer es de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales.

Cuando los actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción serán de siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable. En todo momento las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece la ley general y este reglamento podrán hacer valer la prescripción de oficio. Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 107. Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 108.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios. En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en él o registros correspondientes. El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

TÍTULO ONCE
CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA PARA LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE TEXCOCO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NORMAS INTERNACIONALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 109.- El presente código es de observancia general y obligatoria para todos los miembros de la Policía Preventiva de Texcoco, de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Artículo 110.- Los miembros de la Policía Preventiva, cumplirán en todo momento la Misión y deberes que les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, El Bando de Gobierno vigente, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad y el presente Código, en estricto cumplimiento a los valores que enaltecen la función policial, con la finalidad de prevenir, proteger y servir a la ciudadanía de actos ilegales, en apego al grado de responsabilidad, honor y vocación de servicio que exige la profesión policial.

La expresión "miembros de la Policía Preventiva", incluye a todos aquellos que ejercen funciones de policía, incluyendo al personal que realiza funciones de inspección interna, seguridad intramuros, seguridad exterior y seguridad física de dignatarios del ejecutivo municipal.

Artículo 111.- En el servicio a la sociedad texcocana, se procurará en todo momento incidir con especial atención en la prestación del servicio de seguridad pública preventiva,

a los miembros que por razones personales, sociales, o de otra índole, necesitan asistencia y auxilio inmediatos.

Artículo 112.- En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Preventiva, respetarán y protegerán en todo momento la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas protegidos por las leyes nacionales e internacionales de las que este país sea parte.

Artículo 113.- Los miembros de la Policía Preventiva podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera la exigencia del servicio.

Artículo 114.- El uso de la fuerza por los miembros de la Policía Preventiva, debe ser apegado a la legalidad y a los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, aplicados según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla.

Artículo 115.- El uso de armas de fuego se considera una medida extrema, por lo que se debe tomar en cuenta los riesgos que entraña el uso de las mismas, principalmente en lugares donde exista riesgo de afectación a civiles, pues solo se deberá hacer uso de ellas en acciones que pongan en peligro real, de algún modo, la vida de otras personas y la propia, y no pueda reducirse o detenerse, aplicando medidas menos extremas. El uso racional de la fuerza, estará comprendido en el Manual respectivo que para tal caso emita la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, con autorización de la Presidenta Municipal Constitucional de Texcoco.

Artículo 116.- Las cuestiones de carácter confidencial que lleguen a conocimiento de los miembros de la Policía Preventiva, se mantendrán en reserva, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades del servicio, aconsejen estrictamente lo contrario.

Artículo 117.- Ningún miembro de la Policía Preventiva podrá imponer, instigar o tolerar actos de vejación, malos tratos, tortura, discriminación o medidas degradantes, ni invocar orden superior o circunstancias especiales como justificación del abuso de autoridad.

Artículo 118.- Los miembros de la Policía Preventiva, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Artículo 119.- La comisión, encubrimiento o protección de cualquier acto de corrupción, será severamente sancionado: los miembros de la Policía Preventiva, no cometerán ningún acto de corrupción, también se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole, los denunciarán y combatirán.

Para efectos del presente código se entiende por corrupción, con independencia de su descripción legal en la legislación penal de la Entidad; a la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. En estos supuestos la tentativa también será sancionada en términos de la normatividad del Régimen Disciplinario respectivo.

Artículo 120.- Los miembros de la Policía Preventiva respetaran la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley de Seguridad del Estado de México, El Bando de Gobierno Municipal vigente, El Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad , el presente Código y los Manuales de Procedimientos de la referida Dirección. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y se opondrán vigorosamente a tal transgresión.

Todo miembro de la Policía Preventiva que tenga conocimiento de la violación a los ordenamientos legales antes invocados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la Coordinación de Análisis y Asuntos Internos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SALUDO POLICIAL

Artículo 121.- El saludo policial es la más evidentes y continua manifestación de cortesía entre los miembros de la corporación. Tiene dos objetivos primordiales:

1. Reconocimiento entre los miembros de la institución policial; y
2. La manifestación de respeto hacia los superiores.

Por ningún motivo debe asimilarse a un comportamiento servil, si no, como una práctica de deberes disciplinarios y corteses.

Para todo el personal operativo, el saludo a los superiores jerárquicos es obligatorio, de igual forma el superior, imperativamente, debe contestar el saludo.

Artículo 122.- Corresponde a quienes tengan mando, la obligación de observar, exigir y mantener de un modo preciso la cortesía y procurar, la práctica de las distinciones y tratamientos dentro de la jerarquía como un deber que ha de cumplirse a toda costa, estableciendo así sobre bases sólidas, la disciplina y cortesía policial.

Artículo 123.- El personal de la Policía Preventiva deberá saludar a los símbolos patrios, en especial la bandera nacional.

Artículo 124.- El saludo policial aplicará para las siguientes autoridades:

- I. Al Presidente de la República;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. A la Presidenta Municipal Constitucional;
- IV. Al Director General de Seguridad Pública y Movilidad;

- V. Director Operativo de Seguridad Pública y Movilidad
- VI. A las Jefaturas de sector y Coordinadores operativos;
- VII. A los mandos superiores de otras corporaciones policiales; y
- VIII. En ceremonias luctuosas a los féretros de elementos caído.

Artículo 125. El saludo se efectuará de acuerdo a las siguientes circunstancias.

- a) Cuando un subalterno se presente ante un superior o sea llamado por él, deberá efectuar el saludo y adoptar la posición de firmes hasta que le conteste o lo autorice ponerse en discreción. Terminado el parte o conversación el subalterno, vuelve a saludar al superior antes de retirarse.
- b) Cuando el saludo sea espontaneo, solo por el hecho de visualizar a un superior jerárquico, debe iniciarse tres pasos antes y termina tres pasos después, que el superior haya pasado, durante su ejecución, debe mirarse con la vista fija, subir la mano derecha con energía a la altura de la sien "si lleva tocado policial", caso contrario, será a la altura del pecho, girando la cabeza hacia el superior. Simultáneamente, saludará pronunciando las palabras "buenos días, buenas tardes, buenas noches, seguido por el grado del superior jerárquico, utilizando un tono enérgico y un volumen moderado.
- c) En ceremonias religiosas o en aquellas en que deba descubrirse la cabeza, conservará la gorra en la mano izquierda en la siguiente forma: brazo izquierdo doblado en ángulo recto con el antebrazo, palma de la mano hacia arriba y la gorra sobre el antebrazo con la visera hacia adelante.
- d) Todo subalterno dará siempre la derecha al superior a quien acompaña en la calle, paseos, etc. Asimismo, le cederá la acera de la calle.
- e) En lugares públicos, el solo hecho de saludar significa que el subalterno solicita permiso para seguir.
- f) Cuando el personal vista de particular; el saludo debe hacerse de acuerdo con la costumbre civil.
- g) Cuando se encuentren reunidos varios integrantes de la institución en instalaciones oficiales, el primero que observe a un superior anunciará en voz alta la palabra "atención" y todo el personal saludará dando frente al superior. Fuera de las unidades policiales se saludará simultáneamente sin dar la voz de atención.
- h) Cuando se halle el personal en instrucción, capacitación o cualquier otra actividad similar y se presente un superior, no se dará el grito de atención sino que el primer individuo que lo vea, anunciará su presencia diciendo el grado y dirección por donde viene; inmediatamente el instructor se dirigirá al superior, dará parte de novedades y continuará con la actividad, a menos que exista orden en contrario.
- i) Cuando se porte el uniforme los saludos con abrazos y besos en la mejilla, no se podrán realizar.
- j) Cuando el integrante de la Policía salude a la ciudadanía, debe hacerse ofreciendo la mano con determinación y firmeza, mirando a los ojos de la persona.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DISCIPLINA INTERNA**

Artículo 126.- El Código de conducta es un instrumento con el que la Policía Preventiva de Texcoco, por medio de sus mandos respectivos, garantiza el Orden Jerárquico, los Principios de Actuación y la Disciplina de sus miembros.

Artículo 127.- Las medidas disciplinarias contenidas en este código tienen por objeto:

- I. Garantizar la adecuada corrección por infracción a los principios básicos de conducta y disciplina en la Policía Preventiva:
- II. El cumplimiento a las órdenes del mando; y
- III. El respeto al orden jerárquico establecido.

Artículo 128.- Los miembros de la Policía Preventiva que infrinjan la disciplina, conducta y ética policial, se les impondrá las correcciones establecidas en este código.

Artículo 129.- El presente Código es aplicable a:

- a) Personal policial con funciones operativas;
- b) Personal policial con funciones administrativas; y
- c) Personal administrativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Artículo 130.- El orden jerárquico en la Policía Preventiva, estará determinado por el cargo que se desempeña y el grado que se ostenta, y define en todo momento la vinculación entre el personal policial, el mando, obediencia y responsabilidad.

Artículo 131.- La facultad de sancionar por la vía disciplinaria le corresponde:

- I. Director General de Seguridad Pública y de Movilidad;
- II. Director operativo de Seguridad Pública y de Movilidad;
- III. Director de movilidad;
- IV. A las Jefaturas de sector y Coordinadores operativos.

Artículo 132.- Para efectos de este código, se entiende como infracción disciplinaria a toda transgresión a los deberes y obligaciones policiales establecidos expresa e implícitamente en las Leyes Generales, Estatales, Bando Municipal, Reglamento interno, y este código.

Artículo 133.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en:

- a) Levísimas;
- b) Leves;
- c) Graves; y
- d) Muy Graves

Artículo 134.- Son Infracciones Levísimas las siguientes:

- I. El que sin autorización o causa justificada permanezca fuera de su cuadrante o zona de vigilancia;
- II. No usar en la forma dispuesta las insignias, armas, uniformes y equipos que hayan recibido para uso en el servicio, en atención a las órdenes emitidas por el superior jerárquico de quien dependan o los manuales establecidos;
- III. No cuidar el porte, presencia, aspecto y aseo personal;
- IV. Mentir en asuntos de poca significación en relación con el servicio;
- V. No cumplir con las reglas de cortesía policial en la omisión de saludo a un superior y el no devolverlo a un igual o inferior;
- VI. Llegar tarde a formación, pase de lista, reunión u otro acto al cual debe acudir;
- VII. No portar el equipo y documentos reglamentarios de trabajo para la función que desempeña, así como no identificarse correctamente cuando así lo requiera el servicio que presta, una autoridad o la ciudadanía;
- VIII. Descuidar las labores encomendadas por conversar con personas ajenas a la función policial;
- IX. Alterar el orden y respeto en el Centro de Mando de la Policía Preventiva, así como en los destacamentos o bases con que cuenta la misma, siempre y cuando dicho actuar no comprometa la seguridad o estabilidad de la corporación y sus miembros;
- X. Llamar por sobrenombre o apodo a otro miembro de la Policía y ofenderlo de palabras, gestos, escritos o por medio de otra persona;
- XI. No transmitir una orden correcta y oportunamente si el hecho no causa afectación grave al servicio;
- XII. Descuidar el servicio que presta por cansancio, sueño, aparatos electrónicos y de radiocomunicación personal, o cualquier otro medio, siempre que su actuar no cause afectación grave al mismo;
- XIII. No respetar las señalizaciones de tránsito vehicular, cuando no se acredite el estado de emergencia;
- XIV. No rendir las novedades en tiempo y forma al área correspondiente para la elaboración del parte general de servicio;
- XV. No mantener limpio y presentable el vehículo asignado para realizar sus funciones;
- XVI. Ingresar a las instalaciones para iniciar actividades portando el uniforme policial y al término del turno retirarse uniformado;
- XVII. Usar lenguaje obsceno e inapropiado a través de los equipos de radio comunicación;

Artículo 135.- Las infracciones leves, graves y muy graves, así como las sanciones correspondientes se establecerán en el Manual de la Comisión del Régimen Disciplinario respectivo:

Artículo 136.- Los correctivos aplicables para las infracciones al presente, código, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública ante personal de igual o superior grado jerárquico;

- c) Aumento de servicio de una a cinco horas, hasta por cuatro turnos laborales;
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del servicio encomendado;

Artículo 137.- En caso de arresto por infracción al artículo 133, del presente ordenamiento, se aplicará de la siguiente manera;

- I. Para las fracciones I, II, V, VI, VII, X, XV, XVI y XVII, el arresto será de dos a seis horas sin perjuicio del servicio;
- II. Para las fracciones III, IV.VIII, XIII y XIV, el arresto será de siete a doce horas sin perjuicio del servicio; y
- III. Para las fracciones IX, XI y XII, el arresto será de trece a treinta y seis horas sin perjuicio del servicio;

Dichos correctivos disciplinarios serán cumplidos en el Centro de Mando, o en el lugar lícito que el mando determine, realizando funciones propias de seguridad o apoyo administrativo.

Artículo 138.- Solo los Jefes inmediatos y Jefes superiores de los infractores, podrán imponer correcciones disciplinarias y antes de hacerlo, tienen el deber de escuchar los argumentos que, para explicar su conducta, exponga el infractor.

Artículo 139.- Las correcciones disciplinarias atenderán a los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad, respecto de la gravedad de la infracción y el grado de participación y responsabilidad de su autor. A tal fin y previo a imponer la corrección, el Jefe deberá analizar el tipo y la gravedad de la indisciplina, las circunstancias en que fue cometida, la reincidencia y la trascendencia que produjo la infracción.

Artículo 140.- Cuando el Jefe decida la corrección disciplinaria que impondrá al subordinado, se le comunicará personalmente y por escrito, de manera fundada y motivada, explicándole la infracción que cometió, como y cuando incurrió en ella y la medida disciplinaria que se le aplicará así como la forma y el tiempo en que la deberá cumplir.

Artículo 141.- Queda estrictamente prohibido aplicar más de una corrección disciplinaria a un Policía por una misma infracción, así como imponer correcciones colectivas, pues sólo podrá aplicársele al responsable directo de la infracción.

Artículo 142.- Cuando el Jefe considere que la infracción cometida por un subordinado, merece una corrección más severa que las que faculta el presente código, a razón del daño causado o la constante reincidencia; remitirá el informe al Coordinador de Asuntos Internos, con la finalidad de que éste inicie el procedimiento de investigación correspondiente y solicite a la Comisión del Régimen Disciplinario el inicio de procedimiento respectivo.

Artículo 143.- No se podrá imponer corrección disciplinaria después de transcurridos 10 días naturales en que el jefe conoció de la infracción.

Artículo 144.- La corrección disciplinaria de arresto comenzará a cumplirse inmediatamente después de concluido su turno respectivo, salvo circunstancias excepcionales, sin que el cumplimiento pueda demorarse por más de treinta días. Transcurrido este término, la corrección disciplinaria no se cumplirá, manteniéndose solamente anotada y agregada al expediente personal, del infractor. Si ninguna causa justifica, el que la corrección disciplinaria impuesta no hubiere ejecutado, el jefe culpable de ello incurrirá en indisciplina que será sancionada conforme la superioridad lo indique.

Artículo 145.- Si un jefe, actuando dentro del límite de sus facultades impusiera una corrección disciplinaria, ésta no podrá ser anulada por un jefe superior, salvo que se comprobare que el infractor no es responsable del hecho atribuido, en este caso se hará constar en la boleta respectiva. El jefe superior, podrá aumentar la corrección disciplinaria, impuesta, cuando estime que ésta no corresponde a la infracción.

Artículo 146.- El jefe que impuso una corrección disciplinaria, podrá modificarla, cuando compruebe que es excesiva o por la buena conducta del infractor durante el cumplimiento de la misma, lo que hará constar en la boleta correspondiente.

Artículo 147.- Toda corrección disciplinaria impuesta, deberá constar por escrito y llevar la firma del jefe que la impone y en su caso de quien la aprueba.

Artículo 148.- La resolución adoptada debe ser notificada al infractor en hora hábil, de forma oral, sin perjuicio de su posterior comunicación por escrito; contendrá un breve relato de los hechos y en su caso, un resumen de las manifestaciones del implicado.

Artículo 149.- Si al imponerse una sanción disciplinaria no se ejecuta como se estableció en el presente código, o bien, en la forma en que el mando lo ordena, el infractor o en su caso el superior jerárquico que la impuso podrá incurrir en una falta disciplinaria.

Artículo 150.- Toda sanción es objeto de Apelación ante el Superior respectivo del que la aplica, el implicado, al que se haya impuesto sanción disciplinaria, podrá recurrir por escrito contra ella, sin perjuicio de su cumplimiento.

Artículo 151.- Las apelaciones, serán siempre motivadas y en ningún caso podrán hacerse de forma colectiva.

Artículo 152.- Las sanciones impuestas, pueden ser objeto de apelación solo cuando medien las siguientes causas:

1. Cuando el Implicado considere no ser responsable de la infracción que se le impute;
2. Cuando para Imponer la sanción no se cumplan los requisitos establecidos en este código: y
3. Cuando el jefe que la impuso se exceda en el uso de tales facultades o la forma de cumplimiento genere menoscabo a la moral, la imagen o la reputación del infractor.

Artículo 153.- La apelación podrá ser interpuesta de forma escrita o verbal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la sanción y será resuelta a la brevedad posible por el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.

Artículo 154.- El registro de las sanciones disciplinarias, se llevará por los Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Unidad, en un documento impreso de carácter oficial, entregando copia de la boleta a la unidad administrativa de la Dirección, con la finalidad de que sea agregada al expediente del infractor.

Artículo 155.- La tarjeta de medida disciplinaria o boleta de arresto, será diseñada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y aprobada por el Director de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil. La cual por ningún motivo contendrá tachaduras o borrones y en caso de enmiendas, estas se salvarán en la conclusión de la anotación.

Artículo 156.- Las disposiciones del presente código, deberán aplicarse con equidad y la interpretación de su contenido se sujetará a su buena intencionalidad. En los casos de duda, se interpretará en el sentido más favorable al infractor.

Artículo 157.- El presente código es de estricto cumplimiento y por lo tanto, no podrá alegarse su desconocimiento.

Artículo 158.- Este ordenamiento estará vigente al momento de su aprobación mediante resolución emitida por el Director General de Seguridad Pública y Movilidad y su aplicación será a partir de que se realice la difusión respectiva entre los miembros de la corporación, los cuales firmaran de enterados para debida constancia legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Los recursos materiales, humanos y financieros que la extinta Dirección de Seguridad Publica Preventiva y Protección Civil tenía asignados, se transfieren en su totalidad a la Dirección General de Seguridad Publica y Movilidad.

TERCERO. – Los recursos humanos, materiales y financieros que sirvan para la correcta aplicación de este reglamento quedaran sujetos a las partidas presupuestales del gobierno municipal.

CUARTO. – Quedan abrogados los reglamentos y disposiciones legales del carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

La Presidente Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Presidente Municipal Constitucional
Sandra Luz Falcón Venegas
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento
José Alfonso Valtierra Guzmán
(Rúbrica)



H. Ayuntamiento
TEXCOCO
2019 - 2021

Sandra Luz Falcón Venegas
Presidente Municipal

Ricardo Jesús Arellano Mayer
Síndico Municipal

María Nancy Escobar Landón
Primera Regidora

Hilario Onofre Buendía
Segundo Regidor

Cecilia Cruz Patiño
Tercera Regidora

Joel Aguilar Espinosa
Cuarto Regidor

Genoveva Bernal Rivera
Quinta Regidora

Santiago Yescas Estrada
Sexto Regidor

Maribel Peña Bojorgez
Séptima Regidora

David Heine Dávalos Osorio
Octavo Regidor

Rosalía Marín González
Novena Regidora

Wennedy María Jiménez Alcántara
Décima Regidora

Dinorah Salado Solano
Décima Primera Regidora

Héctor Olvera Enciso
Décimo Segundo Regidor

Eliseo Espinosa Márquez
Décimo Tercer Regidor